



**TRABAJO FIN DE MÁSTER EN MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS**

**Título:**

**“LA PERCEPCIÓN DE LA MEDIACIÓN Y SU UTILIACIÓN: UN ESTUDIO  
PRÁCTICO EN UN ENTORNO URBANO”**

**Autora:** Marta Paola Martín Núñez

**Tutora:** M<sup>a</sup> Aránzazu Moretón Toquero

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN  
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID. CAMPUS MARÍA ZAMBRANO (SEGOVIA)  
URSO ACADÉMICO 2017 – 2018

FECHA DE ENTREGA: Julio de 2018

## **ÍNDICE**

**Resumen y palabras clave**

**Abstract and keywords**

**INTRODUCCIÓN**

**I. La Implantación de la Mediación en Europa y en España**

**1- El origen y la regulación de la mediación en Europa**

**1.1 El origen de las ADR**

**1.2 El impulso de la mediación en Europa**

**1.2.1 El papel desempeñado por el Consejo de Europa**

**1.2.2 El papel desempeñado por la UE**

**2- El origen y la regulación de la mediación en España**

**2.1 Ámbito de aplicación en España**

**2.2 Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al  
Comité Económico y Social Europeo**

**2.3 Situación actual de la Mediación en España**

**II: La percepción de la mediación y su utilización: un estudio práctico en un  
entorno urbano**

**1. Objetivos**

**2. Técnicas, método y fuentes**

**3. Análisis, presentación y discusión de resultados**

**4. Conclusiones**

**III Conclusiones**

**Bibliografía**

**Anexos**

## **RESUMEN:**

Cuando surge algún tipo de conflicto ya sea familiar, laboral, de consumo por ejemplo tendemos a acudir directamente a los juzgados haciendo que este se alargue más en el tiempo, el coste aumente notoriamente sin tener en cuenta que existen otro tipo de soluciones que existen hoy en día en España. Estas alternativas son: la mediación, el arbitraje y la conciliación pero estas alternativas están en desuso es por ello la causa de este trabajo para conocer las percepciones de las personas sobre la mediación.

## **PALABRAS CLAVE:**

Mediación, Resolución de Conflictos, ADR, Desconocimiento, Éxito y Fracaso, Europa.

## **ABSTRACT:**

When there is some kind of conflict, be it family, work, consumer for example we tend to go directly to the courts, making it go longer, the cost increases notoriously without taking into account that there are other types of solutions that exist today in day in Spain. These alternatives are: mediation, arbitration and conciliation but these alternatives are in disuse, which is the reason for this work to know the perceptions of people about mediation.

## **KEYWORDS:**

Mediation, Conflict Resolution, ADR, Ignorance, Success and Failure, Europe,

## **INTRODUCCIÓN**

Desde la antigüedad ya se ponían en práctica métodos parecidos a la mediación (aunque no es la mediación que a día de hoy conocemos), se ha usado como método para la solución de conflictos a través de la participación de una tercera persona neutral y colectivamente valorada, ha sido una práctica constante en las diversas sociedades y culturas. Por lo tanto la mediación no pertenece a ninguna cultura ni a ninguna sociedad, es decir, no podemos decir una fecha exacta ni a una cultura en concreto en la que naciera la mediación en sí, aunque no sea la mediación que hoy en día conocemos se han usado prácticas muy similares y civilizadas para resolver ciertos conflictos.

Según Cebola, C (2011) algunos ejemplos de sociedades y culturas que practicaban algo semejante son:

La comunidad judía con los tribunales rabínicos, en los tiempos bíblicos.

En el Derecho Romano y en materia de delitos, la Ley de las XII Tablas (años 451 a.C.) prescribe que *“Si le arrancó un miembro y no se avino con él aplíquesele talión”* es decir que se lleve a cabo de la forma más igualitaria posible.

En China, Japón y otros países asiáticos, la mediación fue aplicada de forma importante en virtud del énfasis que la religión budista y, en general, la tradición cultural de estas sociedades daba el consenso social y a la armonía en las relaciones humanas, despreciando la litigiosidad

En la tradición cristiana, existen referencias a la mediación en el Nuevo Testamento; sirva como ejemplo cuando Pablo se dirigió a la congregación de Corinto pidiéndoles que no resolvieran sus diferencias en el tribunal, sino que nombraran a personas de su propia comunidad para conciliarlas ( 1 Corintio 6: 1-4). Por otra parte, hasta el Renacimiento, la Iglesia Católica en Europa Occidental y la Iglesia Ortodoxa en Europa del Este fueron seguramente las organizaciones con más importancia en el ámbito de la mediación de conflictos, en la medida que el clero mediaba en disputas familiares, criminales y diplomáticas entre miembros de la nobleza.

Es por eso que de alguna manera la mediación casi siempre ha estado presente a lo largo del tiempo y que a día de hoy que las sociedades han avanzado y somos personas más “civilizadas” se debería dar más uso a esta práctica legendaria no solo por sus numerosas ventajas en cuanto a costes, reducción de tiempo y descongestión del servicio judicial; sino porque a nivel personal enriquece, hace que las personas mejoren su comunicación, su forma de relacionarse y resolver sus conflictos, porque es una práctica en la que la empatía es una de sus principales características, no solo se resolverían los conflictos de forma más rápida y privada sino que mejoraras en cuanto a calidad humana.

En cuanto a Europa, el Consejo europeo creó la Directiva 2008/52/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles en un intento de fomentar el uso de la mediación. El Consejo, consciente de las numerosas ventajas y beneficios que la mediación supone, tanto para los particulares como para las administraciones, está planteándose algún tipo de medida que obligue a los estados miembros a replantearse el fomento de la mediación, de manera seria y eficaz.

En Europa se usa la mediación menos de un 1%, pero si es verdad que nos encontramos con casos extraordinarios de países que suponen un 14% del territorio que se llevan a cabo más de 10.000 mediaciones al año hablamos del caso de Alemania, Italia, Holanda y Reino Unido según

Cabe destacar el caso de Italia, es el único país en toda Europa que tiene la mediación integrada de forma obligatoria, es verdad que dejó de serlo por unos años pero a día de hoy vuelve a ser obligatoria. El aumento de las mediaciones fue tal, que no tiene, ni de lejos, parangón con ningún otro País. Con la finalidad de reducir el número de expedientes judiciales, en Italia se estableció la mediación obligatoria con el riesgo de la inadmisibilidad de la demanda en caso de no haber pasado antes por un intento de llegar a un acuerdo con la intervención de un mediador.

Durante la primera etapa de vigencia de las mediaciones voluntarias experimentan un grandísimo avance. Durante esos, apenas, diecinueve meses, el número de mediaciones voluntarias aumenta vertiginosamente desde las escasas 45.000 hasta más de 220.000, y el propio Parlamento Europeo reconoce que Italia es el único País que no arrojó un resultado ciertamente decepcionante tras la incorporación de la Directiva del 2008.

Viendo los resultados tan exitosos en Italia, es hora de que España empiece a replantearse hacer algo parecido a implantar de forma obligatoria la mediación, sería una forma de dar a conocer más este método y en el momento en que sea más conocida no solo se usará de forma obligatoria sino que la gente demandará de propio intento acudir a mediación a la hora de resolver sus conflictos.



# **I: LA IMPLANTACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN EUROPA Y ESPAÑA**

## **I. EL ORIGEN Y REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN ESPAÑA**

### **1.1 El origen de las ADR**

Para entender la creación de la mediación en Europa hay que hacer referencia a la creación de las ADR (*Alternative Dispute Resolution*) en abril de 1976 en Estados Unidos, estas surgieron de la Conferencia Pound; la finalidad de esta reunión era examinar, discutir y proponer soluciones a los problemas de la justicia norteamericana. Frank Sander planteaba la inclusión de las ADR. Estas se proponen para dos tipos de casos: relaciones de larga duración (conflictos entre padre e hijos, vecinos, laborales) y reclamaciones de poca cantidad. Lo que pretendía es que, una vez analizadas las características del caso concreto presentado ante el juez, el órgano judicial y/o las partes eligieran cuál era la mejor vía para resolver el asunto de la forma más adecuada, ajustándose a sus necesidades concretas es decir elegir el ADR<sup>1</sup> que más se ajusta al caso.

Según Carolina Macho (2004) las ideas expuestas en la Conferencia Pound por Sander comenzaron a materializarse:

En Special Committee on the Resolution of Minor Disputes para pequeñas demandas civiles y penales<sup>2</sup>

Los Neighborhood Justice Centers (Centros de justicia vecinal), centros encargados de la mediación comunitaria.

Se crean programas de formación en las Universidades (pero no exigían tener la cualificación para ejercer, estos cursos eran solo por información)

Aunque surgieron muchas críticas a las ADR se aprobaron en la década de los noventa dos leyes federales que preveían su utilización:

- 1) La *Administrative Dispute Resolution Act*, de 15 de noviembre de 1990, que facultó a las agencias gubernamentales a utilizar las ADR en la mayor parte de las disputas administrativas.
- 2) La *Alternative Dispute Resolution Act*, de 30 de octubre de 1998 que exigía a los litigantes que, al menos, consideraran la posibilidad de utilizar algún tipo de

---

<sup>1</sup> Cuando hablamos de ADR nos referimos a tres tipos de resolución de conflictos: la conciliación, el arbitraje y la mediación.

<sup>2</sup> Este grupo en 1993 se convierte en la *influyente ABA'S Section of Dispute Resolution*.



resolución alternativa de disputas, al igual que también se obliga al Tribunal a ofrecer alguno de los ADR contenidos en el programa<sup>3</sup>

En 2001 surge la *Uniform Mediation Act*, cuyo principal objetivo era precisamente uniformar determinadas cuestiones referentes a la mediación, que habían sido tratadas de muy distinta forma por los cincuenta Estados, prescribiendo las reglas básicas para este procedimiento.

La mediación empieza a expandirse por los países del *common law* por el que se empieza a conocer el movimiento ADR. Ya en los años 70, la mediación comenzó a ser experimentada por primera vez en el ámbito familiar, pero, a diferencia de lo que había ocurrido en EE.UU; no se concebía como un medio para reconciliar a las partes, sino para gestionar una crisis matrimonial ya definitiva.

Más allá de la cultura anglosajona, la mediación va encontrando, más tarde, su lugar en el contexto europeo con el impulso de la UE.

## **1.2 El impulso de la Mediación en Europa**

La necesidad de mejorar la calidad del derecho de acceso a la justicia en Europa, así como las experiencias tan exitosas que estaban teniendo los países del *common law* con la utilización de los ADR, originaron el interés de Estados Europeos hacia estos mecanismos y, especialmente, hacia la mediación. Sin embargo, a diferencia de los países del *common law*, donde, con anterioridad a la regulación de la mediación, su período de experimentación y práctica fue largo, en los países europeos del *civil law*, la ordenación de la mediación ha sido, en general, más bien temprana<sup>4</sup>. Este contraste se debe a la propia esencia de dicho sistema, caracterizado por su afán codificador y en el que la Ley es la principal fuente del Derecho, pero también al impulso de algunas organizaciones internacionales, sobre todo, a las tempranas Recomendaciones del Consejo de Europa.

Durante la década de los ochenta y hasta mediados de los noventa, en Europa, tuvieron lugar las primeras experiencias, esencialmente en el ámbito familiar. A continuación, desde finales de los noventa hasta mediados de la pasada década, comenzó una segunda fase, caracterizada por la regulación, principalmente, de la mediación familiar, y la modificación de las leyes

---

<sup>3</sup> Esta Ley federal no contenía una regulación de estos medios de resolución extrajudicial de conflictos, ni siquiera de sus garantías básicas.

<sup>4</sup> Alfonso Bores (2012); Carmen Azcárraga (2013); Márquez Chamizo y Pansard (2014), Carolina Macho (2014); Silvia Barona (2014) Ana María Salinas (2017)

procesales civiles; y finalmente, la última etapa, constituida por la aprobación de normas que regulan de forma completa la mediación, también como método para resolver conflictos transfronterizos.

### **1.2.1 El papel desempeñado por el Consejo de Europa**

El Consejo de Europa es una organización intergubernamental de la que forman parte 47 Estados europeos cuya finalidad consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social. Es por ello que a lo largo de los años se han ido creando Recomendaciones para facilitar en un primer lugar, el acceso al Poder Judicial seguidamente de una serie de alternativas para reducir la sobrecarga de este y por último contamos con tres recomendaciones ya centrándose en la Mediación en tres áreas: familiar, asuntos civiles y penal.

La Recomendación nº 7/1981, del Comité de Ministros a los Estados miembros, relativa a medidas tendientes a facilitar el derecho de acceso a la Justicia, adoptada por el Comité de Ministros el 14 de mayo de 1981. Con ella, el Consejo de Europa alentaba a los Estados miembros a tomar una serie de medidas para mejorar el derecho de acceso a la justicia, consciente de la complejidad, la lentitud y el excesivo coste económico del tradicional proceso judicial. Entre dichas medidas, se encontraba facilitar y animar a las partes en conflicto a participar en conciliaciones o en otro tipo de vías para la solución amigable de disputas, bien antes de acudir al proceso judicial, bien en cualquier momento durante su desarrollo. Más tarde se creó la Recomendación nº12/1986, del Comité de Ministros a los Estados Miembros, relativa a medidas tendientes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los Tribunales de Justicia, adoptada por el Comité de Ministros el 16 de septiembre de 1986. Esta Recomendación se basaba en el mismo objetivo que la anterior, e igualmente proponía a los Estados miembros incentivar el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Sin embargo, esta vez, no sólo mencionaba la conciliación, sino que también hacía una referencia literal a la mediación y el arbitraje. Además, es importante destacar que estableció una larga lista de eventuales campos de actuación, compuesta, principalmente, por conflictos civiles y comerciales.

Teniendo en cuenta ambos antecedentes, desde mediados de los años 80, muchos Estados de Europa comenzaron a poner en práctica la mediación, principalmente, en el ámbito familiar. En España, se creó el primer servicio de mediación en el año 1988, situado en San Sebastián<sup>5</sup> y denominado Servicio de Mediación a la familia en conflicto. Ya en 1990, surgieron otros cuatro en Madrid y en Barcelona. Que estos servicios de mediación comenzaran su andadura a partir de la década de los ochenta fue directa consecuencia de la promulgación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, de modificación de la regulación del matrimonio civil en el Código civil y procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Antes de dicha norma, la imposibilidad de poder separarse legalmente, o divorciarse, hacía inviable el uso de la mediación familiar. Sin embargo, a partir de la misma, fue posible pactar los puntos que conformaban el convenio regulador.

En 1994, se crea también una red de centros de arbitraje y mediación mercantil que se establecieron en España, Francia, Italia y el Reino Unido, llamada “Red Europea de Arbitraje y de Mediación” (REAM).<sup>6</sup> En la siguiente recomendación ya aparece la mediación y fue la Recomendación n° 1/1998, del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre mediación familiar<sup>7</sup>, adoptada el 21 de enero de 1998. La trascendencia de esta Recomendación es que supuso el impulso necesario para que los Estados europeos comenzaran a regular la mediación familiar. Importante incidencia en España pues se trata del germen de las normas autonómicas de mediación familiar. En cuanto a la mediación civil surgió la Recomendación n° 10/2002, del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre mediación en asuntos civiles, en la que se aconseja facilitar la mediación en materia civil (no solo en el ámbito familiar) sino en el conjunto de materias que constituye el Derecho privado siempre que proceda, y adoptar o reforzar las medidas que consideren necesarias para la aplicación progresiva de los << Principios rectores de la mediación en materia civil >>, y en la que aparece por primera vez definida la mediación, su ámbito de aplicación y la figura del mediador.

En cuanto a temas penales surge la Recomendación n° 19/1999, del Comité de Ministros a los Estados miembros, relativa a la mediación en materia penal, adoptada el 15 de septiembre de 1999. Aunque algunos Estados europeos ya habían experimentado y regulado la mediación penal, esta Recomendación animaba a la utilización y regulación legal de la mediación penal

---

<sup>5</sup> No fue la primera ciudad de España con Ley reguladora de la mediación; fue Cataluña.

<sup>6</sup> Fin de la Fase de Experimentación

<sup>7</sup> A partir de aquí se inicia una Fase de Regulación

en aquellos otros países que aún no lo habían puesto en marcha. Esta mediación debe tener lugar, según este documento, *solo cuando las partes la consientan libremente* y debe estar *disponible en todas las fases del proceso penal*. La confidencialidad que acompaña a la mediación se manifiesta aquí, fundamentalmente, en que la participación en la misma no debe usarse como prueba de admisión de la culpabilidad en procesos penales posteriores.

Y por último la Recomendación nº 9/2001, del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre alternativas a los litigios entre autoridades administrativas y particulares, a través de la misma se pretendía alentar la utilización, tanto de la mediación como de otros tipos de ADR, en el ámbito del Derecho administrativo. A pesar de esta Recomendación, la mediación como método para resolver disputas administrativas no ha sido, en general, suficientemente desarrollada por los Estados Europeos.

### **1.2.2 El papel desempeñado por la UE.**

Desde principios de los años 90, la UE comenzó a interesarse por los ADR en general, y por la mediación en particular; y, dentro de ella, por el papel que, en la práctica, podía desempeñar en la resolución de los conflictos familiares de alcance transfronterizo. Tras años de trabajo (prácticamente desde 2004) se adoptó la Directiva 2008/52/CE<sup>8</sup> del *Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*. Se trata de una norma muy importante porque su obligada transposición ha permitido que todos los Estados miembros deban recoger necesariamente en sus ordenamientos jurídicos la mediación civil y mercantil, al menos, con repercusión transfronteriza. Aunque son muchos los hitos y documentos a los que podríamos hacer referente en este apartado, hemos querido centrarnos en los dos que considero de mayor importancia.

**1.- El libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil<sup>9</sup>**, presentado por la Comisión el 19 de abril de 2002, teniendo en cuenta que las ADR representan una prioridad política para las instituciones de la Unión Europea.

---

<sup>8</sup> En España salió 4 años más tarde; *Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, el plazo era hasta 2011 lo que produjo que se abriera un expediente.

<sup>9</sup> Es un documento meramente de debate no es obligatorio ni vincula. En este Libro Verde no se hace referencia al arbitraje.

El objetivo del Libro es proceder a una amplia consulta a los Estados miembros y a las partes interesadas sobre una serie de cuestiones jurídicas que se refieren a los elementos determinantes de los procesos de ADR con el fin de conseguir información para ulteriormente proceder a regular su desarrollo en el territorio de la Unión.

Este documento reconoce explícitamente *que una de las razones del desarrollo de las ADR es de carácter práctico y coyuntural: las ADR constituyen una respuesta a las dificultades de acceso a la justicia a las que se enfrentan muchos países*, especialmente en lo que hace a los litigios transfronterizos. Ahora bien, al analizarla relación que debe existir entre las ADR y la vía judicial, deja claro el papel complementario, y no excluyente, de aquellas en relación con los procesos judiciales.

El libro Verde entiende que las ADR son flexibles pero tienen que basarse en unas normas mínimas de calidad entre las que figuran determinados principios básicos de procedimiento. Destaca la importancia de la voluntariedad, imparcialidad y equidad del tercero encargado. Ahora bien, entre las garantías mínimas de procedimiento, la Comisión consideró esencial hacer hincapié en el respeto de la obligación de confidencialidad, que atañe a las partes en primer lugar. No obstante, el Libro Verde considera algunas excepciones recogidas en gran medida en la Directiva.

Finalmente, el documento se plantea la importante cuestión relativa al estatuto de los terceros, lo cual incluía cuestiones como la formación, la acreditación y la responsabilidad. Nuevamente, como viene siendo tendencia, no se hace referencia a requisitos específicos, sino solo al papel primordial de una sólida formación en aras a la calidad de las ADR.

**2.- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles ( DOUE, L 136, DE 24 de mayo de 2008).**

En los últimos años, los conflictos transnacionales han ido en aumento, y ello no solo en el ámbito del comercio internacional, sino también en el de las relaciones familiares internacionales. Por otra parte, la UE se ha fijado el objetivo de desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia donde esté garantizada la libre circulación de personas (mercancías, servicios y capitales), para lo que, entre otras cosas, deben adoptarse medidas de cooperación judicial en materia civil ( Considerando 1). En este sentido, se entiende que el

principio de acceso a la justicia es fundamental y, con vistas a mejorarlo, debe incluir el acceso a procedimientos extrajudiciales de resolución de litigios.

Con estas premisas, la UE aprobó la Directiva 2008/52/CE. A través de ella, no solo se pretende fomentar este mecanismo de resolución de controversias<sup>10</sup>, sino, sobre todo, uniformar determinados principios básicos de funcionamiento de la mediación para que ésta sea entendida de forma similar por todos los Estados miembros, y para que los acuerdos de mediación logrados puedan ser reconocidos y ejecutados en todo el territorio de la UE.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Según el artículo 1.1 de la Directiva, el objetivo pretendido es fomentar la resolución amistosa de litigios, y ello en un doble sentido, promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial.

<sup>11</sup> La verdadera finalidad de esta Directiva es que se puedan ejecutar los mismos procesos judiciales en todos los Estados Miembros.

## **2: EL ORIGEN Y LA REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN ESPAÑA**

En España por los años 80 gracias a la influencia de Europa y en especial a las ADR, empieza a surgir la mediación gracias a una nueva forma de resolver los conflictos en el ámbito privado, relacionados con las disputas familiares tras la Ley 30/1981, conocida como la Ley de Divorcio pero el principal motivo por el que aparece la Mediación en España es gracias a las normativas que se iban implantando en las diferentes Comunidades Autónomas, la gran mayoría refiriéndose únicamente al ámbito familiar<sup>12</sup>.

### **2.1 Ámbitos de Aplicación de la Mediación**

- **Mediación familiar:**

El objeto de intervención en mediación familiar es la familia, entendida desde todas las modalidades, estructuras y acepciones posibles. Esto implica la coexistencia, junto a las familias denominadas “clásicas”, de familias que se fundamentan en la convivencia de los progenitores sin contrato matrimonial previo, así como de parejas integradas por personas del mismo sexo (casadas o no) que, a su vez, pueden tener descendencia.

- **Mediación escolar:**

Aunque la mediación puede tener múltiples aplicaciones en el ámbito escolar, su propósito y procedimiento no varía: ayudar a los participantes a resolver disputas o conflictos.

En mediación escolar es importante no confundir los conflictos interpersonales, que pueden derivar de necesidades, intereses o valores contrapuestos y por los cuales la mediación puede aportar una comprensión mutua mejor y una posibilidad de avanzar de forma consensuada, con los conflictos estructurales de fondo, de tipo político o cultural (al nivel también de las normativas escolares y de sistema educativo).

La mediación en entornos educativos, como en otros entornos, promueve la reapropiación del conflicto por parte de los participantes, y ésta es una de las claves de su éxito. Para Hendry la introducción de la mediación en contextos escolares que operan desde la perspectiva del

---

<sup>12</sup> En los Anexos se encuentra toda la Regulación Normativa de España

déficit hacia el alumnado (y las familias) supone un importante reto porque implica reevaluar las ideas sobre los otros (empezando por los menores) desde el respeto, la comprensión mutua, la empatía y el compromiso para colaborar en la solución de problemas y, en definitiva, avanzar en la capacidad inclusiva de la institución escolar.

- **Mediación comunitaria:**

La responsabilidad ciudadana y la creación de los vínculos sociales, objetivos de la mediación comunitaria, han sido los dos conceptos que han potenciado la creación y el desarrollo de la mediación en el ámbito local. Podemos decir que las instituciones locales han visto en la mediación comunitaria un recurso que se podía integrar en su red profesional y que aplicaba en la gestión del conflicto ciudadano y comunitario aspectos favorecedores de la democracia participativa.

La mediación comunitaria se define a partir de la dualidad de tener un carácter transversal y, al mismo tiempo, un campo de actuación propio. Los conflictos propios del ámbito comunitario pueden dividirse en dos niveles: privado y público.

Desde un punto de vista conceptual, la mediación comunitaria puede dar respuesta a aquellos conflictos que afectan a los ciudadanos y sus comunidades. En la práctica, los servicios de mediación comunitaria creados en las instituciones locales atienden conflictos de convivencia entre vecinos o entre vecinos y administración, y también se encargan de conflicto de otros ámbitos como son los familiares, escolares, interculturales,... Esto se debe a que el límite de los conflictos a tratar los establece la institución local que preste el servicio.

- **Mediación intercultural:**

La mediación intercultural es un fenómeno bastante reciente que emerge como consecuencia de la llegada masiva de personas de otros países en los últimos años. Con la mediación intercultural, se pasa de la traducción e interpretación cultural a la inclusión social y la gestión del conflicto cultural.

Para definir la mediación intercultural existen dos visiones:



1ª. Definir la mediación intercultural como: mediación similar a la mediación comunitaria con la particularidad en la diferencia de cultura de por lo menos una de las partes confrontadas.

2ª. Definir la mediación intercultural como: facilitación de la comunicación entre partes de diferentes culturas (definición bastante idónea para la mediación intercultural sanitaria).

En relación con la primera visión (Giménez, 1997), ésta defienden una concepción más amplia de la mediación intercultural, que no se limita a la resolución de conflictos, sino a mejorar las relaciones humanas entre los grupos culturalmente distintos. De este modo se consigue prevenir los conflictos y establecer una comunicación y una interacción mejores.

Por tanto, la mediación intercultural es muy similar a la mediación comunitaria porque las metodologías tienen muchos puntos en común, pero sus objetivos y algunos de sus fundamentos son distintos.

- **Mediación sanitaria:**

El escenario de los conflictos originados en el ámbito de la salud descansa alrededor de diferentes actores:

- a) Por un lado, está la ciudadanía que hace uso de su derecho a la salud y que recibe asistencia en los centros sanitarios
- b) Por otro, están los/las profesionales que prestan sus servicios en los mencionados centros, desarrollando sus funciones en equipos multidisciplinares
- c) Por último, en la tercera parte que conforma este sistema están los/as políticos/as(y los/as gestores/as), que diseñan e implementan las políticas sanitarias.

La mediación en el ámbito de la salud se define como una metodología alternativa para resolver disputas en el ámbito sanitario, generalmente entre profesionales y personas usuarias, con la inclusión de una tercera parte neutral, que constituye la figura del mediador/a (Decastello, 2008). Asimismo, la autora destaca sus ventajas frente a los procesos judiciales, después de haber hecho una revisión de la experiencia obtenida, desde su irrupción en la legislación en Hungría. Además, señala que se necesitarían enmiendas en la situación legal y la implicación de los seguros médicos, para que su implantación fuese más satisfactoria, así como también debería regularse la formación de los expertos en mediación y su reconocimiento por parte de las instituciones y aseguradoras.

La mediación en el ámbito de la salud, debería permitir la gestión del cambio y el acompañamiento de las personas en los procesos de prevención, resolución, transformación o contención de las situaciones de conflicto. Supone una nueva manera de regular socialmente la intervención en la resolución de los conflictos, en la comunicación, en la educación y en la seguridad, en todas aquellas relaciones difíciles.

- **Mediación organizacional:**

La mediación organizacional se refiere a la mediación utilizada como sistema de resolución de conflictos relacionados con la forma de gestión, administración u organización surgidas en:

- a) Las relaciones entre empresas
- b) En el seno de las empresas, siempre que, en este último caso, no estén regulados por la legislación laboral, porque se trataría de mediación laboral.

En el ámbito empresarial, la mediación constituye un método de resolución de conflictos donde dos o más partes intentan conseguir, de manera voluntaria y con la asistencia de un tercero imparcial sin facultades de decisión –la persona mediadora–, mediante la negociación y bajo un parámetro de confidencialidad, la adopción de acuerdos mutuamente satisfactorios.

La mediación organizacional permite gestionar sobre todo conflictos en los que:

- a) Ambas partes quieren mantener sus relaciones.
- b) Se debaten cuestiones técnicas muy complejas.
- c) La causa del conflicto es la mala comunicación.

- **Mediación laboral:**

La mediación laboral es un mecanismo de resolución de conflictos laborales, que tiene como función económico-social la acción de mediar para conseguir una aproximación entre los intereses y posiciones de dos partes en conflicto.

La mediación laboral proporciona un tiempo y un espacio a las partes en conflicto para poder desarrollar un diálogo y llegar, en su caso, a un acuerdo favorable a las pretensiones de ambas. La esencia de la mediación es dar a las partes la oportunidad de llegar a un acuerdo para resolver su conflicto, conservando el derecho a retirarse en cualquier momento del procedimiento de mediación.

En la mediación, la persona mediadora contempla el conflicto con objetividad, allana las diferencias existentes y propicia su aproximación. La persona mediadora, parte imparcial y neutral, no impone su posicionamiento sino que asiste a las partes, sin llegar nunca a sustituirlas. En consecuencia, su función es aproximar sus posiciones y corresponde a las partes poner o no fin al mismo, aceptando o rechazando el acuerdo propuesto.

La mediación en económica, desbloquea el diálogo y aísla los problemas o conflictos, generando alternativas viables para su resolución. Las principales ventajas de la mediación para las partes es que, en comparación a la vía judicial, es un procedimiento rápido, neutral y pacífico que permite a estas ahorrar costes económicos y esfuerzos.

- **Mediación penal:**

Aunque este ámbito está excluido en la Ley hay que hacer referencia a ella porque en Europa están procurando impulsar este tipo de mediación.

En la mediación penal, víctima e infractor, a través de un proceso de diálogo y comunicación confidencial, conducido y dirigido por un mediador imparcial, se reconocen capacidad para participar en la resolución del conflicto derivado del delito.

Se posibilita la reparación del daño causado y la asunción de las consecuencias provocadas, propiciando en el imputado la responsabilidad personal y permitiendo a la víctima ser escuchada y resarcida.

Si bien en la legislación penal de adultos española la mediación no se contempla, la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo (2001/220/JAI), relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal establece que: *“Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales [...]. Velarán para que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculgado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación [...]. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado, a más tardar el 22 de marzo de 2006”* (arts. 10 y 17).

Los fines que persigue la mediación penal son:

- a) Asegurar una efectiva protección a la víctima mediante la reparación o disminución del daño causado por el delito. Si no existe víctima, la reparación podrá tener carácter simbólico ante la comunidad social.
- b) Responsabilizar al infractor sobre las consecuencias de su infracción.
- c) Puede atenuar la pena.
- d) Procurar medios para la normalización de su vida.
- e) Restablecer la convivencia y el diálogo comunitario.
- f) Devolver protagonismo a la sociedad civil.
- g) Conocer las causas reales y las consecuencias del conflicto, buscando la fórmula más idónea para satisfacer las necesidades personales de víctima e infractor.

La mediación penal es una respuesta responsabilizadora y con perspectiva constructiva (los mismos afectados valoran el conflicto y el daño que se ha producido y deciden la reparación más satisfactoria según sus necesidades y posibilidades), teniendo en cuenta el marco legal.

La mediación penal tiene, además, un efecto preventivo al poner el acento no sólo en el hecho delictivo pasado, sino también en el establecimiento de compromisos para el futuro y, por lo tanto, mayores posibilidades de mejorar la convivencia ciudadana.

Se ha de resaltar que todos estos ámbitos no están regulados en toda España sino que se están empezando a implantar en algunas ciudades, el ámbito más regulado y el más reconocido es el familiar, seguidamente de la mediación escolar que de las diecisiete comunidades tan solo dos no nombran este tipo de mediación que son: Madrid y Murcia. En cuanto a la mediación comunitaria nos encontramos con un conjunto de asociaciones que llevan a cabo este tipo de mediación por toda España y que apuestan por la mediación como forma de fortalecer las redes vecinales de la comunidad, destacar la asociación CEPAIM que es una organización independiente, que aboga por la renovación y cambio en las experiencias participativas. Un trabajo que busca promover mecanismos de participación local, en barrios y municipios. En la mediación intercultural hay comunidades autónomas que han reconocido la necesidad de la presencia del mediador intercultural, y por lo tanto se han creado puestos de trabajo con un perfil delimitado y bien definido, se cuenta con el mediador intercultural en colegios, hospitales, centros municipales de los servicios sociales, etc. Entre estas comunidades están Cataluña, País Vasco y Andalucía. Sobre la mediación sanitaria aunque está sin concretar su configuración nos encontramos con CCAA que la nombran concretamente, esto ha sucedido en Cataluña, Cantabria, Región de Murcia y Castilla-La Mancha. Uno de los ámbitos que está

en potencia en España es el laboral, las primeras experiencias de los acuerdos específicos sobre solución no-judicial de conflictos fueron desarrolladas en distintas Comunidades Autónomas, como el País Vasco (PRECO), Cataluña (TLC), Galicia (AGA) y Andalucía (SERCLA). Gradualmente estos sistemas fueron implantados en el resto de Comunidades, completándose el mapa con el acuerdo de Asturias en 2003. Y por último la mediación penal y la más problemática ya que es la que más debates abre sobre si se podría llevar a cabo o no una mediación de este índole pero es Cataluña y el País Vasco las que han sido pioneras en este campo. También la Comunidad Valenciana, y concretamente la Audiencia Provincial de Alicante.

## **2.2 Informe de la Comisión al parlamento europeo, al consejo y al comité económico y social europeo**

En febrero del año 2014, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo<sup>13</sup> elaboró un Informe sobre la Evaluación del limitado impacto de la ejecución de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante Directiva 2008/52/CE) y sobre la Propuesta de medidas para aumentar el número de mediaciones en la UE.

En dicho Informe se afirma que un dato "significativo y decepcionante" es que el promedio del número de mediaciones en la Unión Europea supone menos del 1% del número total de conflictos existentes, y que esto obedece a las "débiles políticas" mantenidas en casi todos los países de la Europa de los Veintiocho. Esta cifra se considera muy decepcionante si se tiene en cuenta que la mediación puede ahorrar una cantidad significativa de tiempo y costes para los litigantes, si se compara con los litigios judiciales. Esta situación es calificada por el Informe como la llamada Paradoja de la Mediación Europea: los beneficios de la Mediación no se cuestionan, pero la aplicación de este método de gestión de conflictos es muy escasa.

Para fomentar el uso de la mediación, este Informe, elaborado por un total de 816 expertos de toda Europa, apostaba por una especie de mediación mitigada, esto es, una mediación

---

<sup>13</sup> Se ha utilizado INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO Y AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles

obligatoria con opción de exclusión. En esta línea, se pone como ejemplo el modelo italiano donde se ha optado por este tipo de mediación lo que “ha generado resultados positivos”.

El Informe del Parlamento Europeo concluía afirmando que la obligatoriedad matizada de la mediación, que hasta hace poco era considerada por muchos como una especie de tabú, estaba empezando a ser aceptada por una amplia mayoría. Esta situación ha motivado que mucho pensasen que la modificación de la Directiva 2008/52/CE en este sentido estaba bastante próxima en el tiempo.

Pues bien, el 26 de agosto de este año 2016 se ha publicado el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE, y en el mismo se afirma que no es necesario, por el momento, revisar la citada Directiva. No obstante, el Informe reconoce una serie de dificultades para lograr la difusión efectiva de la mediación, entre las que podemos destacar las siguientes:

- La falta de una «cultura» de la mediación en los Estados miembros
- El bajo nivel de conocimiento de la mediación
- El funcionamiento de los mecanismos de control de calidad para los mediadores.
- El recelo manifestado por los jueces y tribunales a remitir a las partes a la mediación.

El citado Informe contempla a su vez una serie de medidas para mejorar la aplicación de la Directiva 2008/52/CE, entre las que destacan las siguientes:

- Que las partes expongan en sus demandas ante los órganos jurisdiccionales si han intentado la mediación, sobre todo en el ámbito del Derecho de familia
- Que las Sesiones informativas sean obligatorias en el marco de un proceso judicial
- Que los órganos jurisdiccionales consideren la mediación en todas las fases de los procesos judiciales
- Que se establezcan incentivos económicos que hagan más interesante para las partes recurrir a la mediación en lugar de hacerlo a un proceso judicial

En suma, podemos concluir afirmando que se sigue constatando la escasa implementación de programas de mediación en los países europeos, por lo que urge alcanzar un amplio consenso con el fin de aplicar mecanismos que estimulen de manera efectiva su aplicación.

### 2.3 Situación actual de la Mediación en España(visto por Europa)

Desde el portal europeo de la justicia<sup>14</sup> se ha hecho una encuesta para recabar datos sobre la situación de la mediación en los países miembros de la Unión Europea.<sup>15</sup>

Antes de analizar la situación actual de España nos pondremos en contexto con la tabla que muestra el número de mediaciones y porcentajes de los países europeos.

**Tabla 1. Distribución por países del número de mediaciones y porcentajes**

Número de Mediaciones/año	Países	Número de países	Porcentaje de países
+ de 10.000	Alemania, Italia, Holanda, Reino Unido	4	14%
5.000 - 10.000	Hungría, Polonia	2	7%
2.000 - 5.000	Bélgica, Francia, Eslovenia	3	11%
500 - 2.000	Austria, Dinamarca, Irlanda, Rumanía, Eslovaquia, España	6	21%
- de 500	Bulgaria, Croacia, Chipre, Chequia, Estonia, Finlandia, Grecia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Portugal, Suecia	14	47%

\*Elaboración de María Zato (2015) a partir del EuropeanParliament. PolicyDepartment C. Citizens' Rights and ConsitutionalAffairs. (2014) Revista de mediación, vol.8, No 1, Pp. 75-76, 2015.

Y en el caso de España nos encontramos con que como las propias respuestas a los datos de la tabla1 muestran, en España está dándose un aumento de la litigiosidad en los últimos años que repercute en el funcionamiento de la Justicia, por lo que se buscan alternativas a la resolución de conflictos, siendo la mediación uno de ellos, (las otras dos serían el arbitraje y la conciliación).

Según las respuestas a la encuesta, en España es muy común la mediación en el ámbito laboral, pero es en el familiar donde la mediación se encuentra más arraigada y desarrollada, sin embargo, los servicios que se ofrecen son muy distintos según la comunidad autónoma en la que nos encontremos.

Los ámbitos que abarca son: civil, familiar y muy común en conflictos laborales.


<sup>14</sup><https://e-justice.europa.eu/home.do>

<sup>15</sup> Se ha utilizado María Etcheverría (2015)

En cuanto a reglas se trata de un procedimiento voluntario, aunque en el ámbito de lo social se establece que toda demanda debe ir acompañada del certificado que acredite haber intentado una conciliación o mediación previa.

Y por último el coste de estas sesiones de mediación por lo general, la mediación concertada con el Tribunal es gratuita, así como los servicios de las Comunidades Autónomas y del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA). Pero en cuanto a Mediadores privados son ellos mismos los que fijan su cuota ya que no hay ninguna regulación en cuanto el coste.





## II. LA PERCEPCIÓN DE LA MEDIACIÓN Y SU UTILIZACIÓN: UN ESTUDIO PRÁCTICO EN UN ENTORNO URBANO.

### 1. OBJETIVOS

Tras conocer la realidad de la mediación tanto en Europa como en España, pasamos a relacionarlo con la percepción real de la población en un entorno urbano. Después de conocer que hay numerosas ventajas del uso de la mediación y que el Consejo de Europa está creando nuevas recomendaciones para implantar de una forma más regular la mediación, queremos saber qué es lo que piensan un número reducido de personas sobre la mediación y su utilización. Es por ello el principal objetivo de este trabajo, conocer las percepciones de personas sobre este método de resolución y si a día de hoy la usaría en su vida cotidiana más concretamente en sus conflictos no solo familiares sino en todo tipo de conflictos que les puedan surgir porque como hemos visto anteriormente la mediación no solo abarca el ámbito familiar sino que toca más ramas que poco a poco se están haciendo visibles en la sociedad y son demandadas por la población.

### **1.1 Objetivos Generales:**

- En España es uno de los países de la Unión Europea que cuenta con un número muy escaso de mediaciones al año, conociendo este dato, con la encuesta se quiere llegar a conocer si a la hora de encontrarse con un conflicto de cualquier índole acudirían a mediación o a cualquier otro tipo de método de resolución de conflictos así demostraríamos o no si se cumple esa premisa en cuanto al número de mediaciones al año en España.
- El otro gran objetivo general es conocer la principal causa de porqué en España hay tan pocos casos de mediación o porque es tan poco conocida en la población.

### **1.2 Objetivos Específicos:**

- Dar a conocer esta profesión y esta práctica de resolución de conflictos para que la población pueda hacer más uso de ella a la hora de elegir como resolver sus controversias y no ir siempre a la más demandada y conocida por todos; la judicial ya que congestiona y ralentiza todos los casos.
- Averiguar qué es lo que realmente conoce la gente sobre la mediación, de sí acudirían a ella en cualquier tipo de conflicto (no solo en la familiar) ya que sabemos que no

solo abarca este ámbito sino que se está abriendo paso en cualquier ámbito de la vida cotidiana.

- Encontrar soluciones y nuevas medidas para dar publicidad a la mediación por medio de propuestas de la gente encuestada.

## **2.Técnicas, método y fuentes**

La encuesta es realizada por 50 usuarios, de edades comprendidas entre los 18 hasta los 65 años, de género tanto femenino como masculino, con distintas profesiones, se cuenta con estudiantes (periodismo, educación, ingeniería,) como personas trabajadoras en distintos ámbitos (maestros, vendedores, administrativos, mediadores, abogados, trabajadores sociales, educadores sociales, psicólogos, sector servicios, agricultores..) pensionistas y jubilados; realizado en un entorno rural en el pueblo de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) aunque la encuesta es enviada online se recogen datos de otros pueblos como Alba de Tormes y ciudades como Salamanca y Madrid. La encuesta es enviada de forma online y algunas de forma escrita para las personas más mayores no conocedores de las nuevas tecnologías.

Es importante que la encuesta se hiciera a todo tipo de personas con características diferentes ya sea en la edad, el sexo o la profesión porque se quieren recabar todos los datos posibles de todo tipo de grupos sociales. Se hizo la encuesta a personas tanto conocedoras de esta práctica como las no conocedoras con el pretexto de averiguar cómo cambiaran esta realidad las que conocen a la perfección esta práctica como las personas que no la conocen.

La encuesta es pasada a personas de mi entorno (intente seleccionar personas con distintas características para poder conocer que pensaban sobre este tema todos los grupos sociales) y a su vez estas personas pasárselo a personas de su ambiente, es decir que la encuesta ha sido contestada por la población Española de entre unos 20 años hasta los 82, personas que cuentan con títulos universitarios como gente trabajadora sin estudios, también fue pasado a personas que ejercían la mediación y personas que no habían escuchado hablar de este método nunca.

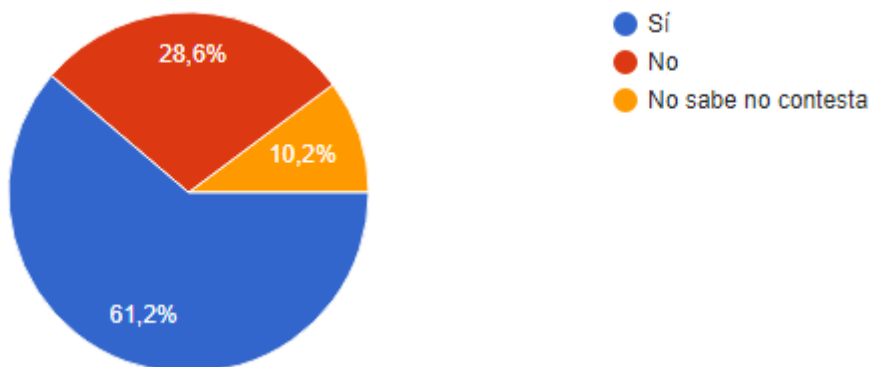
Las fuentes utilizadas para realizar las encuestas y los resultados son Google Drive y los gráficos son de elaboración propia.

### 3. Análisis, presentación y discusión de resultados

En cuanto a la encuesta realizada se integra por doce preguntas; tres preguntas abiertas en las que se explicará más detalladamente la respuesta de los usuarios y nueve preguntas cerradas para sacar información de una forma más rápida y más concreta.

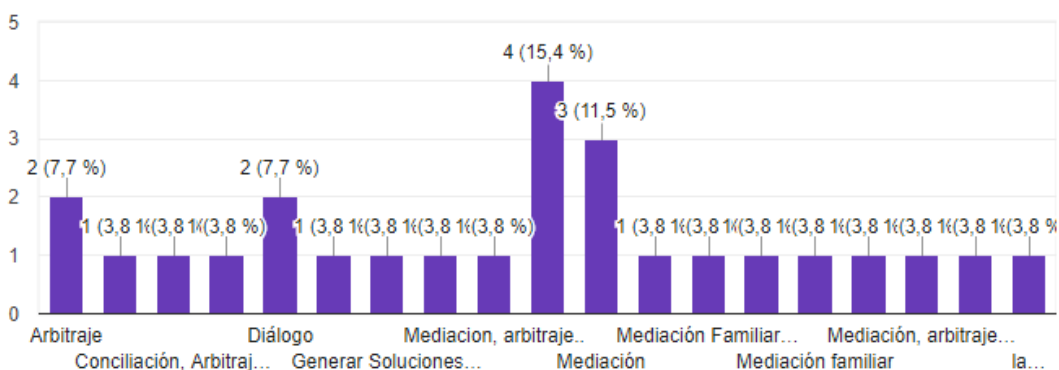
A continuación analizaremos las 50 respuestas, por las preguntas realizadas, una a una de una forma más minuciosa, en forma de porcentajes y en respuestas breves para conocer más rápidamente lo que la gente piensa sobre la mediación.<sup>16</sup>

1. ¿Conoce algún tipo de resolución de conflictos alternativo?



Para empezar con esta pregunta la situación ya nos pone en contexto que más de la mitad de los usuarios encuestados conocen otros métodos por un número bastante elevado un 61.2% conoce otras formas de resolución de conflictos que no sea la convencional

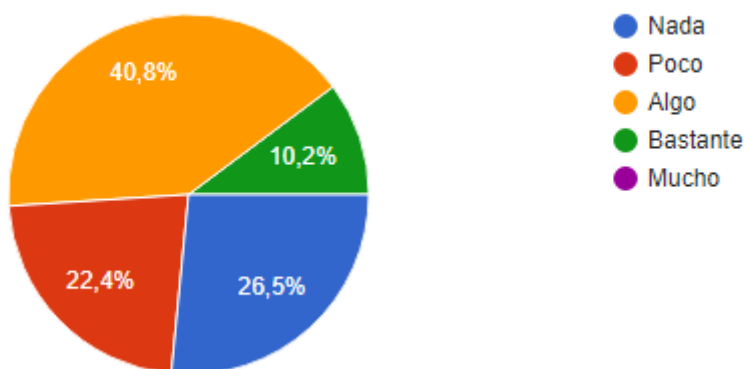
2. Si es así, ¿Podría decir cuál?



<sup>16</sup> Los gráficos son una elaboración propia a partir de los resultados de la encuesta realizada.

En esta pregunta se ha recopilado la información en forma de gráfico aunque nos encontramos con una pregunta abierta, ya que, se repite varias veces la misma respuesta de diferentes formas de llamarlo (he querido poner todas las respuestas de forma literal aunque casi todas dicen lo mismo). Nos encontramos repetidas veces con la Mediación, Arbitraje, Judicial, Negociación y Dialogo algo que me llama bastante la atención es que hablan de Mediación Familiar destacando solo ese ámbito de aplicación.

3. ¿Ha oído hablar del método llamado “Mediación” para los conflictos civiles y mercantiles?



La respuesta que se ofrecía a esta pregunta es más amplia que un simple Si, No, No sabe/ No contesta ya que quería conocer el porcentaje y la cantidad exacta de lo que se conocía. Y por como vemos en el gráfico solo un 10.2% la conocía bastante, me llama la atención que un porcentaje tan alto como es el 26.5% de personas no conocieran esta práctica.

4. ¿Podría explicarme brevemente en qué cree que consiste este método?

Consiste en llegar un acuerdo entre las partes enfrentadas a través de un profesional (2)  
En intentar llegar a un acuerdo entre ambas partes (2)  
Intervención de una persona u organismo en una discusión o en un enfrentamiento entre dos partes para encontrar una solución (2)  
Cuando dos personas están en conflicto acuden a un mediador para resolverlo  
No sé  
Solucionar conflictos con este método

Una alternativa a lo judicial

Resolver de forma sencilla algún problema que surja a pequeño nivel, como un conflicto entre vecinos.

Hacer en un conflicto de persona neutral y dejar hablar a cada parte del conflicto para intentar llegar a un resultado óptimo

Resolución de un conflicto, gracias a un tercero

Resolución de conflictos con ayuda de un tercero

El echo de mediar los conflictos con el fin de solucionarlos ayudados de algún tipo de experto

Proceso mediante el cual un tercero colabora con las partes para que estos lleguen a un acuerdo consensuado, sin necesidad de abrir un procedimiento judicial cuya resolución esté fuera del acuerdo de las partes.

Un intermediario que ayude a que las partes se entiendan y puedan llegar a un acuerdo

Cuando hay un problema entre dos partes, se reclama la figura del mediador, que ayuda a las partes a llegar a un acuerdo

Que las partes lleguen a acuerdos con la ayuda de un tercero.

Intentar llegar a una acuerdo entre las partes mediante el diálogo?

Alternativa previa al juicio para no tener que llegar a la realización de este.

Una personal imparcial, objetiva y tolerante que media entre dos partes para solucionar un conflicto y llegar a un acuerdo entre las partes.

No conozco ese método de resolución de conflictos

Una solución extrajudicial ante un conflicto

Resolver conflictos con la ayuda de un tercero imparcial

No la conozco

Resolución de conflictos de la forma más rápida y eficaz

Una tercera persona que ayuda a resolver los conflictos de otras personas

Un tercero imparcial dota de herramientas para que los propios usuarios resuelvan sus conflictos

Una persona que resuelve tus conflictos por ti

una persona que media entre dos personas o mas para resolver un conflicto

intervención de una persona u organismo en una discusión o en un enfrentamiento entre dos partes para encontrar una solución

Arbitraje y Mediación

Persona imparcial que ayuda en la comunicación entre dos personas con un conflicto para ayudar a superarlo

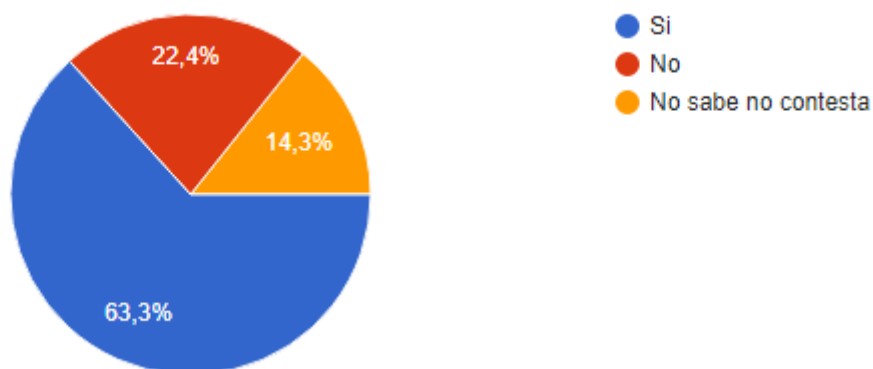
Persona imparcial que ayuda en conflictos

Resolver conflictos familiares por medio de un tercero imparcial

*Nos encontramos con la segunda pregunta abierta y en está si he querido que se vea literalmente lo que pone cada usuario, es verdad que muchos usuarios opinan que es un proceso alternativo al judicial de resolución de conflictos en la que interviene un tercero*

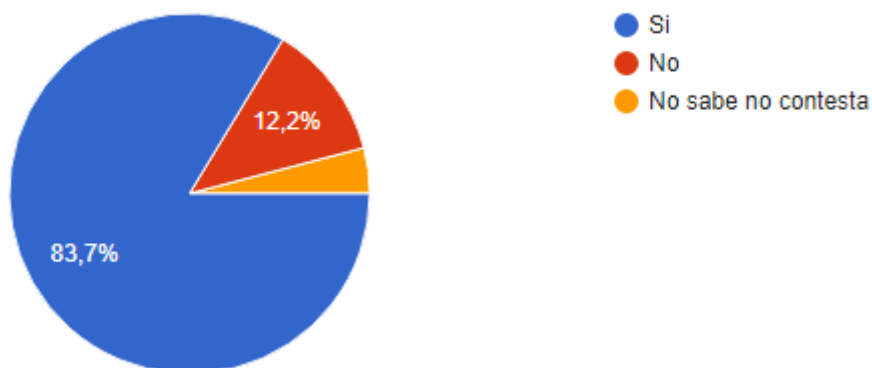
neutral que ayuda a que las partes resuelvan un conflicto, me llama la atención la visión de que la mediación solo se puede usar en problemas de “pequeño nivel”, otras respuestas que comentan incluso que no han oído nunca hablar de este método, pero en la línea más o menos los usuarios conocen lo básico de la mediación. En un par de respuestas opinan que el mediador interviene en la solución del problema pensando que es este el que resuelve el conflicto y no las propias partes.

5. Si tuviera algún tipo de conflicto, ya sea administrativo, comunitario u empresarial, ¿Acudiría a mediación?



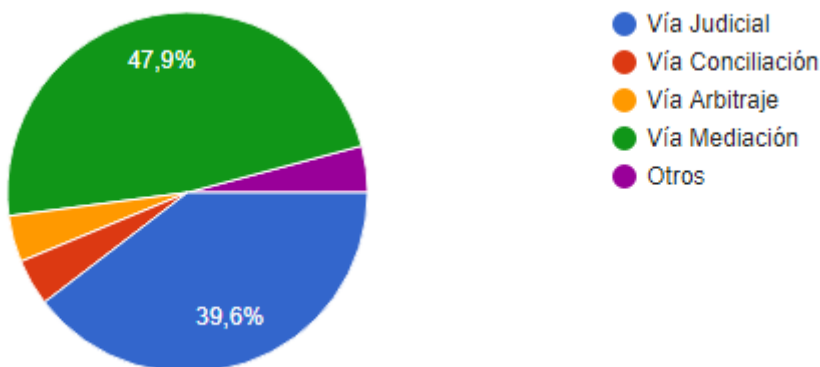
Respecto a esta pregunta y la siguiente van unidas puesto que quería hacer una gran distinción entre mediación familiar y otros tipos de mediación y los resultados hablan por sí solos viendo que los usuarios conocen más la mediación familiar que el resto de ámbitos que la mediación puede cubrir ya en la pregunta abierta anterior podíamos observar como un usuario hablaba de la mediación solo para casos pequeños como entre vecinos o familiares y hacían distinción de mediación familiar exclusivamente

6. ¿Y si se tratase de un conflicto de tipo familiar?



*Hay que remarcar que el porcentaje a esta pregunta es destacablemente alta ya que un 83.7% de los usuarios conocen este tipo de mediación. Se debería hacer hincapié en el resto de tipos de mediación como en la familiar en vista de que la mediación familiar es muy conocida y tiene un gran éxito.*

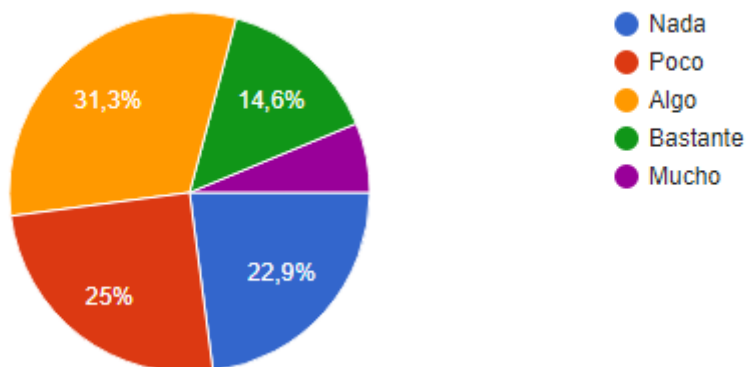
7. Por lo tanto si se encontrase ante un conflicto de cualquier índole, ¿A qué vía acudiría para resolverlo?



*En este gráfico podemos observar que aunque el método de resolución de la mediación no era muy conocido por los usuarios a medida que va avanzando el cuestionario van confiando más en este método, como en el caso de esta cuestión en la que los usuarios prefieren con un 47.9% la mediación ante un 39.6,5% de la vía judicial tradicional. Ya remarcaré en las conclusiones algunas curiosidades que me han pasado al difundir este cuestionario.*

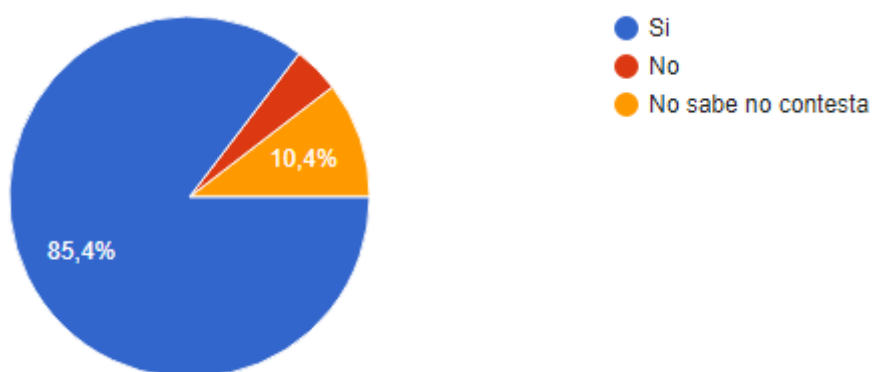


8. ¿Sabías que acudiendo a Mediación aparte de reducir los costes económicos y el tiempo, restablece la armonía y alivia tensiones ya que son las partes las que solucionan el conflicto?



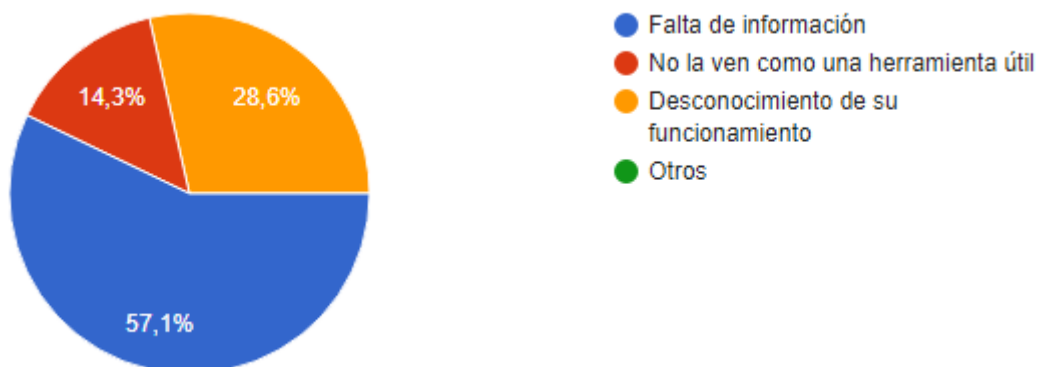
Al igual que en la pregunta nº 3 se hizo una distinción más detallada de la posibilidad de las respuestas quería saber si conociendo algo más de la mediación los usuarios acudirían a mediación, se puede observar que sumando los tres porcentajes positivos contamos con un 52.1% que es un poco más de la mitad, acudiría a mediación.

9. Conociendo el dato anterior, ¿A partir de ahora acudiría a un proceso de mediación cuando se encuentre ante un conflicto?



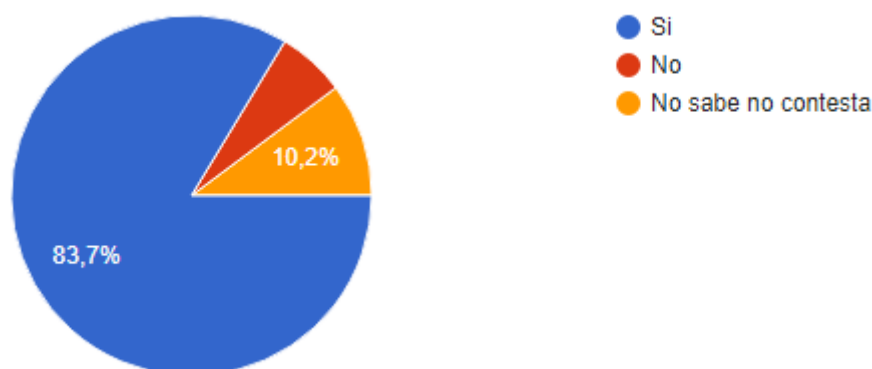
Y para concretar más la pregunta anterior se hizo la pregunta directamente y vemos que un 85.4% acudiría. Destapando así una de las principales causas del poco uso de la mediación; la falta de información

10. ¿Cuál cree que es el principal motivo por el que la población no acude a mediación?



Ya en esta cuestión se pregunta directamente cual creen que es el principal problema del uso de la mediación y aunque se les da un pequeño rango de respuestas, el 57.1% opina que es la falta de información, algo que se ve con las preguntas anteriores al ver que conociendo algo más de la mediación por mínimo que sea los usuarios acudirían a mediación en caso de un conflicto.

11. Desde 2013 en Italia, la Mediación está implantada de forma obligatoria para conflictos civiles y mercantiles, ¿Cree que en España se debería implantar de la misma forma?



Aun conociendo poco de la mediación, los usuarios si estarían dispuestos a querer implantar de una forma obligatoria la mediación como es en el caso de Italia con un 83.7% de respuestas contestas a un Sí.

12. Por último, podría citar alguna forma de mejorar la situación de la mediación en España.

- Dando más información sobre la mediación, haciendo hincapié en las ventajas que tiene (2)
- Fomentar su uso desde el Gobierno (2)
- Darla a conocer (2)
- Dando más información
- Una mayor información
- Diálogo
- Resolver el tabú sobre este tema
- Mayor información a la población
- Información más amplia de que es y para qué sirve
- Más información acerca del tema
- Mayor divulgación por parte de las instituciones
- Acercándola al poder judicial como medida anterior a un procedimiento.
- Información empezando por colegios y AMPAS Y Asociaciones culturales y de Tiempo Libre
- Compartiendo más información acerca del tema y animando a la población a informarse
- Mediaciónintrajudicial
- Informar sobre la existencia de la misma para poder llevarla a cabo.
- A la hora de ir a poner una demanda judicial, dar a conocer la mediación por tener esa alternativa
- Más publicidad a este tipo de resolución de conflictos
- Explicar esta opción a la hora de imponer una demanda
- Más información sobre ella
- Implantarla de forma obligatoria
- Charlas tanto en colegios, institutos y todo tipo de centro educativo que es el primer punto de partida para dar a conocer cualquier herramienta
- Dar información a la hora de poner una demanda
- Usarla como principal herramienta para solucionar cualquier problema que no sea necesaria la participación de un Juez u organismo
- No veo útil este modo de resolver un conflicto
- Dar más información sobre ella
- Más campañas y no solo a personas conocedoras de este método
- Más instituciones que se dediquen a ello

*En la última pregunta y abierta, se han puesto todas las respuestas literalmente porque aunque casi todas citan la misma mejora que es dar más información de la mediación, dan alguna otra forma de mejora como es la de darla a conocer en colegios, asociaciones, a la hora de hacer una demanda judicial, información por parte del Gobierno, que se creen más*

*instituciones que se dediquen a ello... Al fin y al cabo y para resaltar de forma final se puede observar que el mayor problema de la mediación es su divulgación.*

#### **4. Conclusiones**

Las conclusiones a las que he llegado tras realizar este proyecto aunque han sido mínimamente comentadas en el análisis de las preguntas son:

- La primera conclusión a la que he llegado y he remarcado en alguna ocasión es la falta de información por parte de la población de esta forma de resolución de conflictos, por lo que, se deberían hacer más campañas, más charlas y más conferencias de este método aunque soy consciente de que se hacen incontables de ellas al año ya que al ser estudiante del máster he acudido a más de una y la información dada es increíble y es una buena forma de conocer este método la gente que acude a ella es toda gente conocedora de este método o personas que ejercen de ello, es por eso que se debería dar a conocer más a todo el rango de personas por ejemplo a través de Internet, por las redes sociales que hoy en día es la mejor forma de divulgación, la más conocida y la que más áreas abarca, otra forma que se podría hacer (aunque tiene un gasto económico más elevado) es hacer campaña vía televisiva o radiofónica.
- Realizando este proyecto he podido comprobar el interés que realmente tiene la población urbana sobre la mediación en sí, ya que después de hacer llegar las encuestas a diferentes sectores de población, no solo las personas jóvenes y con estudios (que suelen ser los más conocedores de esta práctica) me preguntaron algo más sobre ella, a comparación de la población rural en la que el interés ha sido menor suponiendo que la población encuestada era más mayor.
- Y por último la conclusión final a la que he llegado es que los usuarios no saben exactamente en qué consiste la mediación y ese es un problema especialmente de los que se dedican a ello que no hacen una buena publicidad de su propia profesión.

### III. CONCLUSIONES

A las conclusiones llegadas con este trabajo a parte de las conclusiones ya comentadas sobre el proyecto de investigación en sí, son las siguientes:

- En Europa aunque se creen Directivas y este el Consejo pensando algún tipo de medida que obligue a los países europeos a replantearse el fomento de la mediación, aún queda mucho camino que recorrer, si es verdad que nos encontramos con casos excepcionales como el de Italia, Alemania o Reino Unido que cuentan con una mayor demanda de casos que acuden a mediación, en el resto de países está muy ralentizado cuestión que el Consejo de Europa está tomando medidas para cambiarlo cuanto antes no solo por mejorar el comportamiento humano a la hora de resolver conflictos puesto que reduce la agresividad y la forma de ver un problema ( y querer solucionarlo de la forma ganar/perder) a una forma más madura y humana (cambiándola por un ganar/ganar) sino por las ventajas que supone a las administraciones en cuanto al coste como al tiempo de generar soluciones.
- En mi opinión seguiría el modelo de Italia que cuenta con el Decreto Leyde Medidas para el crecimiento económico que contiene la mediación obligatoria con el fin de realizar «un impulso deflactivo y contribuir a la difusión de la cultura de la resolución alternativa a las controversias» según la Ley 9 de agosto 2013.<sup>17</sup>El legislador italiano, con el fin nada oculto de reducir el número de expedientes judiciales, apostó inicialmente por la "mediación obligatoria", ampliando la tipología de controversias que tendrían que estar sujetas a mediación previa, bajo el riesgo de inadmisibilidad de la demanda. Y así, todas las controversias en materia de derechos reales, divisiones, sucesiones, alquiler y comodato, alquiler de una empresa, pactos de familia, responsabilidad médica, difamación por medio de la prensa y contratos de seguro, bancarios y financieros, tenían que ser sometidas a un intento preliminar de mediación (Art. 5.1) En su defecto, las partes y, de oficio el juez, podían alegar la excepción de inadmisibilidad de la demanda. Todo ello, sin perjuicio de que las partes pudieran continuar en el proceso de mediación, iniciado obligatoriamente, o de abandonarla.
- Así mismo remarcar de nuevo, que la causa principal del desconocimiento de la mediación es la falta de información tanto por parte de los profesionales de esta como del resto de población, es en algo que bien las universidades, el Estado las entidades

---

<sup>17</sup> Ley de 9 agosto 2013, n. 98 (de covalidación del decreto ley 21 junio 2013, n. 69, c.d. «decreto del fare»

locales, el CGPJ debería hacer más divulgaciones y más estudios sobre cómo mejorarlo por ejemplo recopilando la información para este trabajo encontré una guía sobre la mediación comunitaria con todas las regulaciones, las instituciones y medidas que la población puede hacer uso de ella en cualquier momento,<sup>18</sup> así mismo crear guías para la población que les dote de recursos y de información para poder darles un uso más frecuente. Este es un simple proyecto de investigación llevado a cabo con pocos usuarios pero al igual que el Consejo de Europa ha hecho estudios e informes sobre la aproximación de la mediación, llevar a cabo las diferentes propuestas dadas por este Consejo para mejorar la situación de la mediación, destacar que no todo es tan negativo sino que por los estudios ya citados anteriormente y sus respectivos resultados la mediación va creciendo no tan rápidamente como se desearía pero es verdad que de unos años aquí la mediación está cogiendo impulso y que esperemos que pronto sea conocido y usado por todos.

- Una de las grandes conclusiones de las que hay que hablar es que la mediación no es el remedio a la solución al problema, es decir, que no siempre las partes salen con el conflicto resuelto, ni es capaz de resolver todo tipo de conflictos, sigue habiendo conflictos que es mejor tratarlo por medio de la jurisdicción u otros tipos de resolución de conflictos algunos ejemplos son; si alguna de las partes no muestra el interés suficiente para llevar a cabo la mediación, la boicotea u obstaculiza el proceso, si es necesario que se sienta un precedente legal, si en la conducta de las partes se descubre algún comportamiento fuera de la ley que requiere sancionarse, si alguno de los participantes no puede, por las razones que sea negociar eficazmente por sí mismo o con la asistencia de un abogado, si alguna de las partes necesita probar la verdad de los hechos que interesan al proceso. Este tipo de método de resolución de conflictos es un mero trámite para descongestionar la administración pública de problemas que podrían resolverse de forma más rápida y eficaz por vía de la mediación (y no hablamos solamente de casos familiares). Es por eso que aunque se divulgue la mediación ser siempre consecuente con lo expresado y promulgar tanto las ventajas como las desventajas de esta práctica y la principal y más importante es que no siempre se resuelven todos los conflictos y que no puede ser usada en todo tipo de casos.

---

<sup>18</sup> Mediación Comunitaria en España: Guía de Servicios y Recursos Estatal y Autonómica.

- La mediación es un sistema de resolución de conflictos y también de gestión de conflictos. Existe una diferencia entre ambos conceptos. Por resolución debe entenderse la eliminación del conflicto y por lo tanto la restauración completa de la paz social entre las partes en litigio, de tal manera que la realidad social se restaura de tal modo que es como si el conflicto nunca hubiera tenido lugar. Por gestión debe entenderse la evitación del progreso del conflicto. No se consigue eliminar el litigio, pero se evita que se haga más grande y complejo, permite “congelar” el conflicto, y mantenerlo controlado. La mediación, es por tanto, una herramienta polivalente y puede utilizarse, dependiendo de la situación sobre la que se proyecte, bien para resolver, bien para gestionar el conflicto. Debe tenerse en cuenta que mediar no es “ponerse en medio”, no es intentar resolver conflictos utilizando la diplomacia, la mano izquierda. La mediación es mucho más que esto. Es un conjunto de técnicas muy precisas que deben ser aplicadas de una forma metódica y científica en un proceso que se divide en diversas fases, cada una de las cuales tiene una finalidad específica y concreta. La mediación es un procedimiento bastante complejo y precisamente por ello, su uso garantiza que las posibilidades de llegar a un buen acuerdo sean muy altas
- El pasado 7 de marzo de 2017<sup>19</sup>, el Pleno del Congreso aprobó una Proposición no de Ley por la que insta al Gobierno a potenciar la mediación como herramienta de resolución de conflictos. La Exposición de Motivos de la Proposición apunta, entre otras acciones, a la inclusión de modificaciones normativas que, sin perder de vista la configuración de esta institución como esencialmente voluntaria, incorpore incentivos a su utilización. Durante el debate parlamentario, se subrayó reiteradamente, el hecho de que la mediación en España no ha alcanzado aún, ni de lejos, los niveles de uso esperados. Una constante en el tratamiento de la mediación es la búsqueda de las razones por las que esta figura, que desde una perspectiva teórica tiene multitud de ventajas frente el proceso judicial, no cala en nuestra sociedad por lo que una solución sería sensibilizar a la sociedad. En mi opinión, hay dos razones fundamentales: falta de información y falta de incentivos.

---

<sup>19</sup>Proposición no de Ley del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, relativa a fomentar la mediación como forma de resolución de conflictos, publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 105, de 17 de febrero de 2017



En la proposición para mitigar estas razones Rafael Antonio Hernando (2017) propone: *“Potenciar la mediación como herramienta de resolución de conflictos. Dar a conocer la mediación a toda la ciudadanía, sensibilizando sobre las ventajas de su utilización, a través de campañas de difusión y colaborando con las instituciones del ámbito de la mediación. Trabajar estrechamente con los especialistas en mediación y las instituciones en que se integran acercando espacios de colaboración y apoyo para las actuaciones que se deben emprender. Incluir el valor de la mediación dentro del entorno educativo. Declarar el día 21 de enero como “Día Nacional de la Mediación”.*

Por todo ello, es esfuerzo de todos consolidar la mediación en España, ha de centrarse en identificar las reformas legales que puedan ayudar al impulso de la mediación, así como extremar la calidad y practicidad de la formación de los mediadores (un ejemplo sería fijar un número concreto de horas de formación) y realizar una labor de divulgación que proporcione un conocimiento exhaustivo de cómo funciona la mediación.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AZCÁRRAGA MONZONÍS, CARMEN: *Impulso de la mediación en Europa y España y ejecución de acuerdos de mediación en la Unión Europea como documentos públicos con fuerza ejecutiva*, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2013, Pp.3-7.

BARONA VILAR, SILVIA: *Integración de la mediación en el moderno concepto de AccesoJustice. Luces y sombras en Europa*, *Indret* 4/2014, Pp. 9-10 y 21-22.

CASANOVAS POMPEU; MAGRE JAUME; LAUROBA M<sup>a</sup> ELENA: *Libro Blanco de la Mediación en Cataluña*, Cataluña, 2011, Pp. 433;497;375;579;235;651;1089.

GARCÍA VILLUENGA, LETICIA: *Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles Comentarios a la Ley 5/2012*, Madrid, 2012, Pp. 13-14.

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO Y AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles

MACHO GÓMEZ, CAROLINA: *Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del << movimiento ADR >> En Estados Unidos y su expansión a Europa*, en *ADC*, tomo LXVII, 2004, FACS. III, Pp. 935-968;969-993

MARQUES CEBOLA, CÁTIA: *La Mediación: Un nuevo instrumento de la Administración de la Justicia para la solución de conflictos*, Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2011, Pp.65-70,113-119 y 413-416.

MÁRQUEZ CHAMIZO, ESPERANZA Y PANSARD ANAYA, AUGUSTO: *La ejecutividad de los acuerdos de mediación en la Unión Europea. Algunas reflexiones*, en *Revista Española de Relaciones Internacionales*, nº6,2014, Pp. 3-10

SALINAS LÓPEZ, ANA MARÍA: *Los métodos de resolución extrajudicial de conflictos. Análisis e impacto de la mediación transfronteriza en el ámbito de la Unión Europea*, Tesis doctoral, UNED, Madrid, 2017, Pp. 31-41.

YBARRA BORES, ALFONSO: *Mediación familiar internacional, la Directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y su incorporación al Derecho español*, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº23,2012, Pp.2-26

ZATO ETCHEVERRÍA, MARÍA, *Revista de mediación*, vol.8, No 1, Pp. 75-76, 2015.

#### **RECURSOS DE INTERNET**

[https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/10215/mediacion\\_soletto\\_2007.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/10215/mediacion_soletto_2007.pdf)

[https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas\\_9788429017083\\_mediacionenasunto\\_scivilesymercantiles.pdf](https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas_9788429017083_mediacionenasunto_scivilesymercantiles.pdf)

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-97532011000100008&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-97532011000100008&script=sci_arttext&tlng=en)

<http://medicablogs.diariomedico.com/httpoctubloges/ambitos-de-la-mediacion/>

[http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=415017](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=415017)

<https://estaticos.qdq.com/swdata/files/309/309011236/Mediacion-Comunitaria-en-Espana.pdf>

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-105.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-105.PDF) Pp:15-

16

## ANEXOS



### **CUESTIONARIO REALIZADO PARA EL TRABAJO DE FIN DE MÁSTER, SOBRE LAS CAUSAS DESCONOCIMIENTO DE LA MEDIACIÓN PARA EL MÁSTER DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID EN EL CAMPUS MARÍA ZAMBRANO EN SEGOVIA**

**Edad:**

**Sexo:**

**Profesión:**

1. *¿Conoce algún tipo de resolución de conflictos alternativo?*

- a) Si
- b) No
- c) No sabe/No contesta

2. *Si es así, ¿Podría decir cuál?*

....

3. *¿Ha oído hablar del método llamado “Mediación” para los conflictos civiles y mercantiles?*

- a) Nada

- b) Poco
  - c) Algo
  - d) Bastante
  - e) Mucho
4. *¿Podría explicarme brevemente en qué cree que consiste este método?*  
....
5. *Si tuviera algún tipo de conflicto, ya sea administrativo, comunitario u empresarial, ¿Acudiría a Mediación?*
- a) Si
  - b) No
  - c) No sabe no contesta
6. *¿Y si se tratase de un conflicto de tipo familiar?*
- a) Si
  - b) No
  - c) No sabe no contesta
7. *Por lo tanto si se encontrase ante un conflicto de cualquier índole, ¿ A qué vía acudiría para resolverlo?*
- a) Vía Judicial
  - b) Vía Conciliación
  - c) Vía Arbitraje
  - d) Vía Mediación
  - e) Otros
8. *¿Sabías que acudiendo a Mediación aparte de reducir los costes económicos y el tiempo, restablece la armonía y alivia tensiones ya que son las partes las que solucionan el conflicto?*

- a) Nada
- b) Poco
- c) Algo
- d) Bastante
- e) Mucho

9. *Conociendo el dato anterior, ¿A partir de ahora acudiría a un proceso de mediación cuando se encuentre ante un conflicto?*

- a) Si
- b) No
- c) No sabe no contesta

10. *¿Cuál cree que es el principal motivo por el que la población no acude a mediación?*

- a) Falta de información
- b) No la ven como una herramienta útil
- c) Desconocimiento de su funcionamiento
- d) Otros

11. *Desde 2013 en Italia, la Mediación está implantada de forma obligatoria para conflictos civiles y mercantiles, ¿Cree que en España se debería implantar de la misma forma?*

- a) Si
- b) No
- c) No sabe no contesta

*12. Por último, podría citar alguna forma de mejorar la situación de la mediación en España.*

....

Este estudio está basado en la Ley 5/2012 de 6 de julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

Este es el listado (por orden alfabético) de las leyes autonómicas sobre mediación. Son trece las CCAA que han legislado sobre la materia:

1.- **ANDALUCÍA:** Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por el Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas. Se desarrolla por Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo.

2.- **ARAGÓN:** Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar de Aragón.

3.-**ASTURIAS:** Ley de Principado de Asturias 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar.

4.- **BALEARES:** Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar de las Illes Balears que deroga la anterior Ley 18/2006, de 22 de noviembre de Mediación Familiar.

5.- **CANARIAS:** Ley 15/2003, de 8 de abril de Mediación Familiar modificada por la Ley 3/2005 de 23 de junio, se desarrolla por el Decreto 144/2007, 24 mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley.

6.- **CANTABRIA:** Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria modificada por la Ley 4/2017 de 19 de abril.

7.- **CASTILLA LA MANCHA:** Ley 1/2015 de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla la Mancha que deroga la Ley 4/2005 de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar.

8.- **CASTILLA Y LEÓN:** Ley 1/2006 de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León modificada por Decreto Ley 3/2009 de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las

Actividades de Servicios en Castilla y León. Se desarrolla por Decreto 61/2011 de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo.

9.- **CATALUÑA:** Ley 15/2009 de 22 de julio, de Mediación en el ámbito del Derecho Privado que deroga la Ley 1/2001 de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña. Se desarrolla por el Decreto 135/2012, 23 de octubre por el que se aprueba el Reglamento.

10.- **GALICIA:** Ley 4/2001 de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar, se modifica por la Ley 11/2007 de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género. Se desarrolla por el Decreto 159/2003, 31 de enero, por el que se regula la figura del mediador familiar, el Registro de Mediadores Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita.

11.- **MADRID:** Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.

12.- **PAÍS VASCO:** Ley 1/2008 de 8 de febrero, de Mediación Familiar modificada por la Ley 7/2012 de 23 de abril de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior<sup>20</sup>. Esta Ley se desarrolla por el Decreto 246/2012, de 21 de noviembre, del Registro de Personas Mediadoras y de la preparación en mediación familiar requerida para la inscripción.

13.- **COMUNIDAD VALENCIANA:** Ley 7/2001 de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, existe un Anteproyecto de Ley de Mediación de 2017, esta Ley se desarrolla por el Decreto 41/2007, de 13 abril.

Como vemos algunas CCAA sustituyeron su primera Ley de Mediación (estrictamente familiar) por una ley general de mediación, en la cual, lógicamente, tiene cabida la mediación familiar;: Cataluña, mediante la Ley 15/2009, de 22 de julio, de Mediación en el ámbito del Derecho privado; y Castilla la Mancha, con la Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio

---

<sup>20</sup> En el País Vasco, además, la Orden de 24 de octubre de 2007, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, por la que se regulan las funciones de mediación y conciliación en materia de propiedad horizontal y arrendamientos urbanos, que persigue la solución extrajudicial de los conflictos surgidos entre propietarios inmobiliarios o entre estos y sus inquilinos.



Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla la Mancha<sup>21</sup>. En el caso de Cantabria, su primera regulación lo ha sido ya mediante la Ley 1/2011 de 28 de marzo de Mediación.

---

<sup>21</sup> Esta parece ser también la línea que pretende seguir la Comunidad Valenciana.